

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 14, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, SE PRESENTA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE TESIN-JDP-84 y 85/2021 ACUMULADO, EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2021.

Como lo expresé en la sesión pública de resolución celebrada el día de hoy, respetuosamente no comparto el sentido del voto que la mayoría del Pleno de este H. Tribunal determinó respecto a haber aceptado competencia para conocer los juicios ciudadanos antes señalados, en los que las actoras y actores esencialmente manifestaron en sus consideraciones y agravios que la autoridad señalada como responsable, a su decir, había sido omisa en dar cumplimiento a diversos preceptos establecidos en la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Sinaloa, así como del Reglamento de Gobierno del Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán; ocasionando lo anterior, según su dicho, violaciones a su respectivo derecho a ser votados, en sus modalidades de: acceso, ejercicio inherente y participación en la vida política del país.

Lo esencial del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es verificar si existe un acto u omisión que restrinja, obstaculice y viole de manera directa o indirecta el acceso y ejercicio pleno del derecho en comento así como cualquiera de sus garantías vitales para su desarrollo y ejecución, por lo que también es estrictamente necesario el estudio previo de la competencia por materia, es decir, el determinar si el acto impugnado se relaciona con la materia electoral o de participación ciudadana. Hecho que en el caso no acontece, ello es así por lo siguiente:

La Ley de Entrega Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Sinaloa, establece en su artículo segundo que "la entrega y recepción es un proceso administrativo de interés público", y respecto al cumplimiento de los preceptos normativos ahí señalados el artículo 43 reconoce a la Auditoría Superior del Estado, entre otras autoridades, para dictar (desde su esfera de competencias), las medidas necesarias para su observancia y cumplimiento.

Si bien las hoy actoras y actores acuden en calidad de "regidores electos" en el pasado proceso electoral local 2020-2021, derecho adquirido al haber formado parte de la planilla ganadora para representar a la ciudadanía en el cabildo del Ayuntamiento del municipio de Mazatlán, lo cierto es que al día de hoy no han rendido protesta al cargo para el cual fueron elegidas y elegidos, por lo que considero que aún y en el supuesto de ya encontrarse en funciones después del próximo día 01 de noviembre de 2021 decidieran acudir de nueva cuenta señalando la omisión del caso concreto, la incompetencia por materia que tuve a bien proponer al Pleno respecto a los juicios resueltos debe subsistir en virtud de tratarse de un asunto de naturaleza estrictamente administrativa y que su inobservancia actualizaría responsabilidades de una índole totalmente diversa a la de la materia electoral.

Lo anterior, lo sustento en las jurisprudencias 6/2011 y 19/2021, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que reiteran con claridad que si el acto impugnado, el ordenamiento que lo contempla y las consecuencias no son de carácter formal o materialmente electoral, es necesario declarar la incompetencia por materia en aras de no contravenir al artículo 16 constitucional y preservar el principio de legalidad ahí establecido.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de octubre de 2021

Luis Alfredo Santana Barraza.

Magistrado.